Quito, D. M., 22 de octubre de 2014

SENTENCIA N.° 187-14-SEP-CC

CASO N.° 1193-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante oficio N.° 761-2012-2ª.S.L.N.Y.A recibido el 09 de agosto de 2012 a las 10h59, la secretaria relatora de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, remitió a la Corte Constitucional "(...) sírvase encontrar el proceso de primera instancia del Juzgado Único y Multicompetente de Pichincha con sede en Pedro Vicente Maldonado y el cuaderno de esta instancia". (Fojas 02 del expediente constitucional), por haber interpuesto la acción extraordinaria de protección el señor Rodrigo Antonio Cevallos Viteri, en su calidad de gerente general de la compañía CRECULT S.A., en contra de la sentencia emitida el 18 de mayo de 2012, a las 16h13 por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.° 462-2012.

El secretario general (e) de la Corte Constitucional, el 13 de agosto de 2012, recibió el caso signado con el N.° 1193-12-EP, certificando que "(...) en referencia a la acción extraordinaria de protección No. 1193-12-EP (...) no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción (...)". (Foja 03 del expediente constitucional).

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los entonces jueces constitucionales, Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de sus competencias, mediante auto expedido el 27 de septiembre de 2012 a las 10h01 "(...) sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1193-12-EP". (Fojas 35 y vuelta del expediente constitucional).

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo

dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, como se desprende del memorando N.° 019-CCE-SG-SUS-2013 del 10 de enero de 2013, le correspondió al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor la sustanciación de la presente causa. El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.° 1193-12-EP, mediante providencia emitida el 10 de septiembre de 2013 a las 09h00 y dispuso que se haga conocer a las partes procesales la recepción del proceso y que se notifique con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al Ministerio de Ambiente, Ministerio de Salud Pública, Secretaría Nacional del Agua y Municipio del Cantón Pedro Vicente Maldonado, a fin que en el término de cinco días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, al Defensor del Pueblo y al procurador general del Estado. Del mismo modo, se señala para el 24 de septiembre de 2013 a las 15h30, la realización de la audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (fojas 41 del expediente constitucional).

En sesión del Pleno de la Corte Constitucional, el 4 de junio de 2014, se conoció el proyecto presentado por el juez constitucional ponente, Antonio Gagliardo Loor, habiéndose obtenido un total de siete votos salvados, por lo que en aplicación del artículo 27 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se procedió a realizar el sorteo de la causa, a fin de encargar la elaboración de un nuevo proyecto de sentencia en el que se argumente la tesis de la mayoría de juezas y jueces constitucionales. Como resultado de dicho sorteo, la elaboración del proyecto fue encargada a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade. En virtud del mismo, la causa fue remitida al despacho de la jueza mediante memorando N.° 275-CCE-SG-SUS-2014, recibido el 5 de junio de 2014.

Fundamentos de la demanda

La presente acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Rodrigo Antonio Cevallos Viteri en su calidad de gerente general de la compañía CRECULT S. A, quien impugna la sentencia del 18 de mayo de 2012 a las 16h13, dictada por los jueces integrantes de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.° 462-2012 (segunda instancia).

Alega el accionante, que la empresa CRECULT S. A., cuenta con una hacienda de aproximadamente 543 hectáreas donde se manejan proyectos agrícolas y zootécnicos. Que el Ministerio del Ambiente a través de la Dirección Provincial de Pichincha, sustanció un irregular procedimiento en contra de su representada con el número de expediente PA10-2011. El 10 de noviembre de 2011 a las 10h30, el director provincial del ambiente de Pichincha resolvió declarar a su representada responsable por daño ambiental, imponiéndole la multa de $52.800,00 la obligación de presentar un plan de remediación e indemnización por el supuesto daño ambiental, suspender temporalmente las actividades productivas que realiza su representada en el cantón Pedro Vicente Maldonado y oficiar a la Fiscalía de Pichincha para que realice las investigaciones correspondientes.

Menciona el demandante que la decisión es desproporcionada, que incluso pretendía la suspensión inmediata de la crianza de 9000 cerdos, que no se consideró las gravísimas consecuencias en todo ámbito. Que, su representada presentó recurso de apelación en sede administrativa para que dicha decisión sea revisada por la ministra del Ambiente. Que alegó una serie de vicios formales que invalidaban el procedimiento.

El demandante dice que el 24 de febrero de 2012 a las 15h15, la coordinadora general jurídica del Ministerio del Ambiente, delegada de la ministra, resolvió inadmitir el recurso de apelación propuesto por su representada y consecuentemente confirmó la resolución venida en grado, esto es, la que dictó el director provincial del Ambiente de Pichincha el 10 de noviembre de 2011.

Indica el accionante que dada las múltiples violaciones provocadas por el proceso y el acto sancionador emitido por el Ministerio del Ambiente, presentó en su calidad de representante legal de CRECULT S. A., acción de protección que se sustanció en el Juzgado Único Multicompetente de Pichincha con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, quien resolvió aceptar la acción de protección y dejar sin efecto el procedimiento administrativo sustanciado por el Ministerio del Ambiente.

Alega el demandante que los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia dictada el 18 de mayo de 2012, dentro de la acción de protección N.º 462-2012, vulnera los derechos y garantías constitucionales de su representada, al revocar la sentencia subida en grado. Que, al dictar precipitadamente la sentencia, no consideraron los argumentos expuestos y las evidencias presentadas por su representada.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por el fallo judicial impugnado

A criterio del accionante, a través de la sentencia impugnada, se ha vulnerado principalmente su derecho a la tutela judicial efectiva, artículo 75 de la Constitución y consecuentemente, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución.

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos, solicita a la Corte Constitucional que mediante resolución se ampare de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución:

- Se acepte la acción extraordinaria de protección.
- Se declare la vulneración de derechos constitucionales.
- Se ordene la reparación integral de los derechos vulnerados.
- Se revoque y se deje sin efecto la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 18 de mayo de 2012 a las 16h13.

Contestación a la demanda

Comparecencia de los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Los doctores María Cristina Narváez Quiñónez, María Gabriela Mier Ortiz y Ayax Suárez Murillo, mediante escrito ingresado el 17 de septiembre de 2013 a las 15h40 en lo principal, señalan:

> (...) **3.- CONCLUSIONES.-3.1.-** En la especie, el recurrente de modo alguno cumple la exigencia de demostrar que esta Sala haya incumplido el debido proceso o desconocido derechos; en definitiva que nuestra actuación haya sido antijurídica, arbitraria o inconstitucional; al contrario, en aplicación de la normativa señalada, la Sala integrada por los doctores Luís Araujo Pino y María Cristina Narváez, Jueces y Fabricio Narváez Herrería, Conjuez, aceptó los recursos de apelación interpuesto por los legitimados pasivos y revocó la sentencia recurrida; como se señaló, este Tribunal en su resolución aplicó lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina que: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: (...) inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; habiendo dejado constancia en la resolución que: "El proceso tiende a proteger el derecho subjetivo de las personas y así lo destaca el Art. 169 de la

Constitución de la República, en vigencia, que dice que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Pretender que el Juez garante de la Constitución, declare ilegítimos los actos administrativos, constantes en la resolución dictada el 10 de noviembre de 2011, las 10h30, suscrita por el Dr. Juan Esteban Andrade Moscoso, Director Provincial del Ambiente de Pichincha, que declara a CRECULT S.A., responsable por daño ambiental en razón de las actividades productivas que realiza, imponiéndole el máximo de la multa que la ley permite...Si vía de acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional. **3.2.-** Igualmente, la demanda carece de argumentos que justifiquen razonadamente qué derechos han sido violados (...) De lo anterior, vendrá a su conocimiento señor Magistrado, que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, precisó los fundamentos, interpretó y aplicó estrictamente la normativa constitucional y legal y motivó la sentencia dictada (...)" (fojas 53 y 54 del expediente constitucional).

Intervención de terceros interesados en la causa

Comparecencia del Director Provincial del Ambiente Pichincha del Ministerio del Ambiente

El ingeniero Guillermo Santiago Tapia Noboa, director provincial, mediante escrito ingresado el 19 de septiembre de 2013 a las 09h46 en lo principal, señala:

(...) la empresa Crecult a través de su representante legal ha interpuesto varias acciones legales, siendo el caso que nos ocupa que el accionante el día 5 de julio de 2013 ha interpuesto el recurso extraordinario de revisión ante la señora Ministra del Ambiente... que ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo-Segunda Sala, se encuentra ventilando la demanda propuesta por el representante legal de la empresa Crecult, Juicio No. 17802-2012-0584, en contra de esta Cartera de Estado con el cual el recurrente reconoce tácitamente que existe otros mecanismos legales para hacer prevalecer sus derechos (...).

Comparecencia del Procurador General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 25 de septiembre de 2013 a las 08h38 que en lo principal, dice:

"(...) Que notificaciones recibiré en la casilla constitucional **No. 018**. Acompaño copia certificada de mi nombramiento como Director Nacional de Patrocinio (...)".

Realización de la audiencia pública

A fojas 59 del expediente consta la razón sentada por el actuario del juez sustanciador, en la que indica el desarrollo de la audiencia y la intervención del abogado Juan Francisco Guerrero a nombre y en representación del legitimado activo (CRECULT S. A.), el mismo que manifestó que la sentencia impugnada vulneró derechos constitucionales a su representada, que la mencionada sentencia fue solamente una transcripción desde el considerando primero al sexto y que solo el considerando séptimo es lo que han realizado los jueces. No han concurrido los legitimados pasivos a pesar de haber sido legalmente notificados.

En calidad de terceros interesados en la causa han comparecido el doctor Antonio Padilla Fierro en representación del procurador general del Estado, quien expone que la sentencia emitida por los jueces se encuentra motivada y que la empresa Crecult podría haber interpuesto su demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El abogado Marco Guamán, en representación del director provincial de ambiente de Pichincha, ha manifestado que a la empresa CRECULT S.A. le correspondía la carga de la prueba, demostrar que no había contaminación ambiental. El señor Pacífico Egüez, alcalde del cantón Pedro Vicente Maldonado, ha manifestado que la empresa CRECULT había contaminado el río, que existen pruebas de laboratorio y que el agua del río es utilizada por los habitantes del cantón.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías constitucionales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en una violación de las normas constitucionales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional. Por tanto, la finalidad de esta acción extraordinaria de protección se justifica por la necesidad de garantizar la validez de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico y por ejercer una verdadera justicia constitucional, cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho constitucional vulnerado de las personas.

Determinación del problema jurídico

Esta Corte sistematizará el análisis jurídico a partir de la argumentación del siguiente problema jurídico, tomando en consideración las características particulares de la acción de protección como garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales y la obligación de la Corte de pronunciarse sobre las violaciones constitucionales durante el proceso, en tanto hayan influido en la decisión final que se impugna.

Las sentencias expedidas por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el Juzgado Único Multicompetente de Pichincha, ¿vulneraron la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

Las sentencias expedidas por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el Juzgado Único Multicompetente de Pichincha, ¿vulneraron la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República?

El legitimado activo manifiesta que la sentencia objeto de impugnación vulnera la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República que dispone:

> Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de

inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Al respecto, este Organismo en su sentencia N.º 023-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1975-11-EP, señaló que el derecho a la tutela judicial "(...) comporta un derecho de las personas de acceso a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta manera , se configura el derecho de manera integral en donde los jueces y juezas asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asistan a las partes dentro de un proceso determinado".

En este mismo orden, en su sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0380-10-EP indicó que "(...) el contenido de este derecho implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso (...), el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimientos mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento, superando las falencias que hacen ineficaz este derecho constitucional (...)".

Junto con lo señalado en párrafos precedentes es evidente entonces que al encontrarse el derecho a la tutela judicial relacionado con el derecho de acceso a la justicia, debido proceso y ejecución integral de las decisiones jurisdiccionales. Doctrinariamente se ha manifestado que: «El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le "haga justicia", a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas»[1]. Constituye "(...) el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho –y por tanto motivada– que puede ser de inadmisión cuando concurre una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, es decir, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas[2]".

Es claro entonces que el derecho a la tutela judicial, no implica únicamente el derecho de acceder a la justicia, por el contrario, comporta también el deber de los jueces y juezas de ajustar sus actuaciones dentro del marco constitucional y legal correspondiente, por tanto, este derecho constituye un derecho integral, al ser los jueces los encargados de realizar la vigencia de los derechos constitucionales.

[1] Jesús González Pérez, El derecho a la tutela jurisdiccional, tercera edición, Madrid, Civitas, 2001, Pg. 33.

[2] Joaquín García Morillo, El derecho a la tutela Judicial, en Luis López Guerra y otros, *Derecho Constitucional, Vol. 1, Valencia, Titant lo blancm 2003*

En el caso *sub judice*, la sentencia expedida por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se encuentra fundada en los principios y derechos constitucionales previstos en los artículos 167, 168, 169 y 173 de la Constitución de la República, así como en las disposiciones de orden legal y jurisprudencial, esto es, los artículos 1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en el precedente jurisprudencial, publicado en el Registro Oficial N.º 351 del 29 de diciembre del 2010, Segundo Suplemento.

Posterior, los jueces luego de referirse a la naturaleza del acto puesto en su conocimiento, señalan fundamentalmente que la acción "[...] no se encuadra en las que corresponden a la protección de Derechos Constitucionales vulnerados, ya que el asunto planteado es un acto administrativo y por tanto su tratamiento corresponde a los ubicados dentro del principio de legalidad, que como queda indicado se encuentra normado por el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

De lo señalado se observa con claridad que la judicatura que conoció el recurso de apelación de la acción de protección explica su decisión principalmente en la naturaleza de las resoluciones puestas en su conocimiento, así como también de la posibilidad prevista en el ordenamiento jurídico que el acto administrativo puede ser impugnado en la jurisdicción ordinaria.

Este Organismo en sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0380-10-EP, señaló que: "(...) si bien es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria, sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos, cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales" así como también que (...) si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada (...)". Con lo cual, los juzgadores al negar una acción de protección deben realizarlo fundamentándose en un análisis de profunda razonabilidad acerca de la no existencia de vulneración de derechos constitucionales.

Sobre esta base resulta que el análisis realizado en el marco de una garantía jurisdiccional sobre la naturaleza de los actos que se encuentran sujetos a estudio, así como también respecto a su posibilidad que puedan ser conocidos en la jurisdicción ordinaria, no deben convertirse en las únicas consideraciones para adoptar una decisión en una acción de protección, es decir, su justificación no debe agotarse en ello, por el contrario las autoridades jurisdiccionales se

encuentran en la obligación constitucional de argumentar, justificar en debida forma la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales, así como también las razones de las afirmaciones realizadas en el marco de la decisión. Sobre este análisis resulta clara la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, dado que los jueces limitándose a señalar que existen otras vías, sin el respectivo análisis, desnaturalizan la finalidad que persigue la acción de protección como garantía jurisdiccional de los derechos.

Finalmente, la Corte no puede dejar de advertir que la utilización falaz del argumento que al ser un acto administrativo el impugnado y conforme lo determina la Constitución en el artículo 173 puede ser impugnado en las vías ordinarias, es un equívoco en el que incurren algunos jueces constitucionales, pues, las garantías jurisdiccionales de los derechos son acciones constitucionales que se sustancian ante las judicaturas correspondientes, las cuales se encuentran desarrolladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinándose expresamente que: "La justicia constitucional comprende: 1. Los juzgados de primer nivel. 2. Las Cortes Provinciales. 3. La Corte Nacional de Justicia. 4. La Corte Constitucional". Es decir, cuando se determina en el artículo 173 de la Constitución que: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial", no existe exclusión de la justicia constitucional.

Continuando con el análisis, este Organismo estima necesario referirse a la decisión anterior a la recurrida, en virtud que esta proviene de la justicia constitucional y es obligación fundamental de la Corte Constitucional velar por el correcto y adecuado contenido a los derechos reconocidos en la Constitución y las garantías directas que los protegen, para así obtener mayores elementos de juicio y proceder a resolver el problema jurídico planteado en virtud de advertirse una desnaturalización del objeto de la acción de protección en relación con los mandatos constitucionales, jurisprudenciales y legales pertinentes.

Obra en el expediente de instancia a fojas 432 a 447 la sentencia dictada el 4 de abril de 2012, por el Juzgado Único Multicompetente de Pichincha dentro de la acción de protección presentada por el señor Rodrigo Antonio Cevallos Viteri, en su calidad de gerente general y representante legal de la Compañía CRECULT S. A., en contra de la resolución dictada el 10 de noviembre del 2011 a las 10h30, por el doctor Juan Esteban Andrade Moscoso en calidad de director provincial del ambiente de Pichincha y que a su vez, fuere confirmada íntegramente mediante resolución del 24 de febrero del 2012 a las 15h15, por la abogada Fabiola Checa Ruata en su calidad de Coordinadora General Jurídica y delegada de la Ministra del Ambiente.

Se observa en la decisión proveniente del juez *a quo* el siguiente argumento, fundamento para la concesión de la acción de protección: "Es importante recordar, que la tesis de la responsabilidad objetiva se enmarca dentro de la responsabilidad extracontractual en el ámbito específicamente civil y que la declaratoria de este tipo de responsabilidades le corresponde de conformidad con el Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental, a los Presidentes de las Cortes Superiores".

Al respecto, es claro que la afirmación precitada no tiene como fundamento un análisis de constitucionalidad respecto a la existencia de una vulneración de derechos constitucionales, toda vez que demuestra la intencionalidad del juzgador de realizar ejercicios que involucran asuntos relacionados con la debida aplicación e interpretación de disposiciones normativas infraconstitucionales que deben ser analizados en la jurisdicción competente, yuxtaponiéndose la justicia constitucional a temas eminentemente de legalidad, atentándose contra la naturaleza y objeto de la acción de protección.

Sobre esta base es importante recalcar que la jurisdicción constitucional es competente para pronunciarse respecto a procesos en los que tuviere lugar vulneraciones a derechos constitucionales en aras de garantizar la real eficacia de los derechos constitucionales entre los que se encuentra una real tutela judicial, sin embargo de aquello, cuando los jueces constitucionales desnaturalizan la acción de protección de igual forma vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, este Organismo estima pertinente señalar lo manifestado en su jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC dentro del caso N.º 0999-09-JP que expresamente, determinó: "[...] cabe señalar que las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales [...]", criterio que ha sido reiterado por la Primera Corte Constitucional en varias decisiones[3], reiterándose que no compete un análisis de legalidad dentro la sustanciación de garantías jurisdiccionales de los derechos.

Los errores de la decisión analizada se evidencian una vez más cuando manifiesta que el objeto de la acción de protección es: "(...) es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencias 016-13-SEP-CC, 102-13-SEP-CC, entre otras.

puede producirse. No es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse (...)". Con este antecedente el juez resuelve: "(...) acepta la presente acción de protección y en consecuencia se declara que los actos cuestionados vulneran varios de los derechos constitucionales de CRECULT S.A. y en especial los derechos al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica".

Es decir, el juez constitucional de instancia considera que a través del conocimiento y sustanciación de la acción de protección puede reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales a pesar que no se hayan causado, pues en su consideración es suficiente la presunción que el daño pueda causar, confundiendo la naturaleza cautelar del antiguo amparo constitucional y de las actuales medidas cautelares autónomas con la naturaleza de conocimiento de esta garantía jurisdiccional.

En atención a las consideraciones antes expuestas y a la obligación del Organismo de corregir las vulneraciones a derechos constitucionales suscitadas durante la tramitación de los procesos de garantías jurisdiccionales, que sirvieron como antecedente a la decisión impugnada y que, la yuxtaposición de acciones constitucionales para presupuestos de procedibilidad de procesos ordinarios constituye una lesión a los derechos reconocidos en la Constitución; esta Corte Constitucional concluye que las sentencias de los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, así como la del juez único multicompetente de Pichincha, desnaturalizaron la acción de protección, considerando que no se trata de un asunto constitucional, en consecuencia vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone.

3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 18 de mayo del 2012, que resolvió el recurso de apelación dentro de la acción de protección N.° 462-2012.

3.2 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 4 de abril de 2012, por el Juzgado Único Multicompetente de Pichincha dentro de la acción de protección N.° 462-2012, presentada por el señor Rodrigo Antonio Cevallos Viteri en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía CRECULT S. A.

4. Disponer el archivo del proceso constitucional.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos a favor de las juezas y jueces: Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, un voto salvado del juez Antonio Gagliardo Loor, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria de 22 de octubre del 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1193-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 18 de noviembre del dos mil catorce.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso No. 1193-12-EP

Voto salvado
Juez constitucional doctor Antonio Gagliardo Loor, MSc.

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante Oficio No. 761-2012-2 S.L.N.Y.A recibido el 09 de agosto de 2012 a las 10h59, la secretaria relatora de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, remite a la Corte Constitucional "(...) el proceso de primera instancia del Juzgado Único y Multicompetente de Pichincha con sede en Pedro Vicente Maldonado y el cuaderno de esta instancia"(Fojas 02 del expediente constitucional), por haber propuesto la acción extraordinaria de protección el señor Rodrigo Antonio Cevallos Viteri, en su calidad de gerente general de la compañía CRECULT S.A, en contra de la sentencia emitida el 18 de mayo de 2012 a las 16h13, por los jueces integrantes de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 462-2012 (Segunda instancia).

El secretario general (e) de la Corte Constitucional el 13 de agosto de 2012, recibió el caso signado con el número 1193-12-EP; certificando que "...en referencia a la acción extraordinaria de protección No. **1193-12-EP**...**no se ha presentado** otra demanda con identidad de objeto y acción..." (Fojas 03 del expediente constitucional).

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por los doctores: Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yúnes y Manuel Viteri Olvera, jueza y jueces constitucionales para el período de transición en ejercicio de sus competencias mediante auto expedido el 27 de septiembre de 2012 a las 10h01 "(...) **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1193-12-EP" (Fojas 35 y vuelta del expediente constitucional).

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, como se desprende del memorando No. 019-CCE-SG-SUS-2013, del 10 de enero de 2013, le correspondió al doctor Antonio Gagliardo Loor la sustanciación de la presente causa.
El juez sustanciador avoca conocimiento de la causa No. 1193-12-EP, mediante providencia emitida el 10 de septiembre de 2013 a las 09h00 en la cual dispone: que se haga conocer a las partes procesales la recepción del proceso, se notifique con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que en el término de cinco días

presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Así mismo, para los efectos del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se les notificó al defensor del pueblo, al procurador general del Estado, al Ministerio del Ambiente, Ministerio de Salud Pública, Secretaría Nacional del Agua y al Municipio del Cantón Pedro Vicente Maldonado. Se señaló para el 24 de septiembre de 2013 a las 15h30, la realización de la audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Fojas 41 del expediente constitucional).

II. DETALLES Y FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El señor Rodrigo Antonio Cevallos Viteri en su calidad de gerente general de la compañía CRECULT S.A, en lo principal manifiesta:

Que la empresa CRECULT S.A., cuenta con una hacienda de aproximadamente 543 hectáreas donde se manejan proyectos agrícolas y zootécnicos. El Ministerio del Ambiente a través de la Dirección Provincial de Pichincha sustanció un irregular procedimiento en contra de su representada con el número de expediente PA10-2011. El 10 de noviembre de 2011 a las 10h30, el director provincial del ambiente de Pichincha resolvió declarar a su representada responsable por daño ambiental, imponiéndole la multa de $52.800, la obligación de presentar un plan de remediación e indemnización por el supuesto daño ambiental, suspender temporalmente las actividades productivas que realiza su representada en el cantón Pedro Vicente Maldonado y oficiar a la Fiscalía de Pichincha para que realice las investigaciones correspondientes.

Menciona el demandante que la decisión es desproporcionada, que incluso pretendía la suspensión inmediata de la crianza de 9000 cerdos, que no se consideró las gravísimas consecuencias en todo ámbito. Que, su representada presentó recurso de apelación en sede administrativa para que dicha decisión sea revisada por la Ministra del Ambiente. Que alegó una serie de vicios formales que invalidaban el procedimiento.

El legitimado activo indica, el 24 de febrero de 2012 a las 15h15, la coordinadora general jurídica del Ministerio del Ambiente, delegada de la ministra, resuelve inadmitir el recurso de apelación propuesto por su representada y consecuentemente confirma la resolución venida en grado, esto es, la dictada por el director provincial del ambiente de Pichincha el 10 de noviembre de 2011.

Dice el accionante que dada las múltiples vulneraciones provocadas en el proceso y el acto sancionador emitido por el Ministerio del Ambiente, presentó en su calidad de representante legal de CRECULT S.A., la acción de protección que se sustanció en el Juzgado Único Multicompetente de Pichincha con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, quien resolvió aceptar la acción de protección y dejar sin efecto el procedimiento administrativo sustanciado por el Ministerio del Ambiente.

Alega el demandante que la decisión del juez *a quo* fue apelado por el director provincial del ambiente de Pichincha ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, cuyos jueces en sentencia dictada el

18 de mayo de 2012, dentro de la acción de protección Nº 462-2012, al revocar la sentencia subida en grado, no consideraron los argumentos expuestos y las evidencias presentadas por su representada, vulnerando los derechos y garantías constitucionales de su representada.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por el fallo judicial impugnado

A criterio del accionante, a través de la sentencia impugnada supuestamente se ha vulnerado: la tutela judicial efectiva estipulada en el artículo 75, el debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l en la garantía de la motivación, y el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82, de la Constitución de la República.

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos el legitimado activo solicita a la Corte Constitucional: i. Se acepte la acción extraordinaria de protección. ii. Se declare la vulneración de derechos constitucionales. iii. Se ordene la reparación integral de los derechos vulnerados; y iv. Se revoque y se deje sin efecto la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 18 de mayo de 2012 a las 16h13.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Comparecencia de las juezas y juez de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Las doctoras y doctor María Cristina Narváez Quiñónez, María Gabriela Mier Ortiz y Ayax Suárez Murillo, mediante escrito ingresado el 17 de septiembre de 2013 a las 15h40, en lo principal señalan:

"(...) **3.- CONCLUSIONES.- 3.1.-** En la especie, el recurrente de modo alguno cumple la exigencia de demostrar que esta Sala haya incumplido el debido proceso o desconocido derechos; en definitiva que nuestra actuación haya sido antijurídica, arbitraria o inconstitucional; al contrario, en aplicación de la normativa señalada, la Sala integrada por los doctores Luís Araujo Pino y María Cristina Narváez, Jueces y Fabricio Narváez Herrería, Conjuez, aceptó los recursos de apelación interpuesto por los legitimados pasivos y revocó la sentencia recurrida; como se señaló, este Tribunal en su resolución aplicó lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina que: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: (...) inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado."; habiendo dejado constancia en la resolución que: "El proceso tiende a proteger el derecho subjetivo de las personas y así lo destaca el Art. 169 de la Constitución de la República, en vigencia, que dice que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Pretender que el juez garante de la Constitución, declare ilegítimos los actos administrativos, constantes en la resolución dictada el 10 de noviembre de 2011, las 10h30, suscrita por el Dr. Juan Esteban Andrade Moscoso,

Director Provincial del Ambiente de Pichincha, que declara a CRECULT S.A., responsable por daño ambiental en razón de las actividades productivas que realiza, imponiéndole el máximo de la multa que la ley permite (...). Si vía de acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional. **3.2.-** Igualmente, la demanda carece de argumentos que justifiquen razonadamente qué derechos han sido violados (...). De lo anterior, vendrá a su conocimiento señor Magistrado, que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, precisó los fundamentos, interpretó y aplicó estrictamente la normativa constitucional y legal y motivó la sentencia dictada (...) (sic)" (Fojas 53 y 54 del expediente constitucional).

Comparecencia de *amicus curiae*

El ingeniero Guillermo Santiago Tapia Noboa, director provincial del ambiente de Pichincha, mediante escrito ingresado el 19 de septiembre de 2013 a las 09h46, en lo principal señala:

"(...) la empresa Crecult a través de su representante legal ha interpuesto varias acciones legales, siendo el caso que nos ocupa que el accionante el día 5 de julio de 2013 ha interpuesto el recurso extraordinario de revisión ante la señora Ministra del Ambiente (...).

(...) que ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo-Segunda Sala, se encuentra ventilando la demanda propuesta por el representante legal de la empresa Crecult, Juicio No. 17802-2012-0584, en contra de esta Cartera de Estado con el cual el recurrente reconoce tácitamente que existe otros mecanismos legales para hacer prevalecer sus derechos (...) (sic)".

Procurador General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 25 de septiembre de 2013 a las 08h38, en lo principal dice:

"(...) que notificaciones recibiré en la casilla constitucional No. 018. Acompaño copia certificada de mi nombramiento como Director Nacional de Patrocinio (...)"

Realización de la Audiencia Pública

A fojas 59 del expediente aparece la razón sentada por el actuario del juez sustanciador, en el que indica el desarrollo de la audiencia, en la que han intervenido el abogado Juan Francisco Guerrero, a nombre y en representación del legitimado activo (CRECULT S.A.), el mismo que manifestó que la sentencia impugnada vulneró derechos constitucionales a su representada, que la mencionada sentencia fue solamente una transcripción desde el considerando primero al sexto y que solo el considerando séptimo es lo que han realizado los jueces. No han concurrido los legitimados pasivos a pesar de

haber sido legalmente notificados.

En calidad de terceros interesados en la causa han comparecido el doctor Antonio Padilla Fierro, en representación del procurador general del Estado, quien expone que la sentencia emitida por los jueces se encuentra motivada y que la empresa Crecult podría haber interpuesto su demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El abogado Marco Guamán, en representación del director provincial del ambiente de Pichincha, ha manifestado que a la empresa Crecult le correspondía la carga de la prueba, demostrar que no había contaminación ambiental. El señor Pacífico Egüez, Alcalde del cantón Pedro Vicente Maldonado ha manifestado que la empresa Crecult había contaminado el río, que existen pruebas de laboratorio y que el agua del río es utilizada por los habitantes del cantón.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8, literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Análisis constitucional

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías constitucionales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en una vulneración de las normas constitucionales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No se trata de deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino por lo contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales. De allí que, la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no hace las veces de un tribunal de alzada; por el contrario, interviene siempre que se verifiquen indicios de vulneración a derechos reconocidos por la Constitución de la República. En otras palabras, la Corte Constitucional ejerce un control especial en la actividad de los jueces de la jurisdicción ordinaria, pues, fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se haya vulnerado las reglas que gobiernan el debido proceso y derechos reconocidos en la Constitución o tratados internacionales sobre derechos humanos, sin que ello signifique intromisión en la independencia del juez. Por tanto, la finalidad de esta acción extraordinaria de

protección se justifica por la necesidad de garantizar la validez de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico y por ejercer una verdadera justicia constitucional, cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho constitucional vulnerado de las personas.

Identificación del problema jurídico

El núcleo problemático a dilucidar es lo siguiente:

> **La sentencia expedida por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que revoca la sentencia de primer nivel, y niega la acción de protección ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República?**

Resolución del problema jurídico planteado

El legitimado activo manifiesta que la sentencia objeto de impugnación vulnera la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República que dispone:

> "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"

Al respecto este Organismo en su sentencia Nº 023-13-SEP-CC dentro del caso Nº 1975-11-EP, señaló que el derecho a la tutela judicial "[...] comporta un derecho de las personas de acceso a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta manera , se configura el derecho de manera integral en donde los jueces y juezas asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asistan a las partes dentro de un proceso determinado"

En este mismo orden, en su sentencia Nº 102-13-SEP-CC dentro del caso Nº 0380-10-EP indicó que "(...) el contenido de este derecho implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso (...), el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimientos mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento, superando las falencias que hacen ineficaz este derecho constitucional (...)"

Junto con lo señalado en párrafos precedentes es evidente entonces que al encontrarse el derecho a la tutela judicial relacionado con el derecho de acceso a la justicia, es lógico que a su vez se encuentre relacionado con los principios rectores de este segundo derecho, como son los principios de concentración, contradicción, inmediación entre otros de conformidad con lo establecido en los artículos 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República.

Doctrinariamente se ha manifestado que: "El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le "haga justicia", a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas"[1]. Constituye "(...) el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho –y por tanto motivada– que puede ser de inadmisión cuando concurre una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, es decir, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas"[2].

Por tanto, el derecho a la tutela judicial no implica únicamente el acceder a la justicia, por el contrario, comporta también el deber de los jueces y juezas de ajustar sus actuaciones dentro del marco constitucional y legal correspondiente, pues constituye un derecho integral al ser los jueces los encargados de realizar la vigencia de los derechos constitucionales.

Sobre esta base este Magistratura Constitucional en sentencia Nº 102-13-SEP-CC dentro del caso Nº 0380-10-EP señaló que: "(...) si bien es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria, sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos, cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales" así como también que (...) si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada (...)". Con lo cual, los juzgadores al negar una acción de protección deben argumentar un análisis de razonabilidad acerca de la no existencia de vulneración de derechos constitucionales.

Es claro entonces, que el análisis realizado en el marco de una garantía jurisdiccional sobre la naturaleza de los actos que se encuentran sujetos a estudio, así como también respecto a su posibilidad que puedan ser conocidos en la jurisdicción ordinaria, no deben convertirse en las únicas consideraciones para adoptar una decisión en una acción de protección, es decir, su justificación no debe agotarse en ello, por el contrario las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación constitucional de argumentar, justificar en debida forma la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales, así como también las razones de las afirmaciones realizadas en el marco de la decisión.

En el caso *sub judice*, corresponde a la Corte Constitucional verificar y asegurar que la sentencia cuestionada se encuentre expedida dentro de los parámetros normativos constitucionales, a fin de precautelar todos los derechos establecidos en la Constitución de la República.

Se deduce que la pretensión del legitimado activo se concreta en que se revoque y deje sin efecto la sentencia dictada el 18 de mayo de 2012 por los jueces de la Segunda Sala

[1] Jesús González Pérez, *"El derecho a la tutela jurisdiccional"*, tercera edición, Madrid, Civitas, 2001, Pg. 33.
[2] Joaquín García Morillo, *"El derecho a la tutela Judicial"*, en Luís López Guerra y otros, Derecho Constitucional, Vol. 1, Valencia, Titant lo blancm 2003

de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección Nº 462-2012, la misma que desechó la demanda.

Examinada la parte expositiva de la sentencia impugnada, se determina que el señor Rodrigo Antonio Cevallos Viteri, gerente general de la compañía CRECULT S.A. (demandante en la acción de protección), se le otorgó todas las garantías procesales de acceso a los órganos jurisdiccionales, respetando y cumpliendo el procedimiento estipulado para la sustanciación y resolución de la acción de protección, dentro de los plazos y términos establecidos en la Constitución y la ley para el efecto. Así mismo, se observa que los jueces de la Corte de apelación, en la parte considerativa de la sentencia explican la decisión principalmente en la naturaleza del acto administrativo sancionador -materia de la acción de protección-, esto es, la imposición de la multa por el daño ambiental por parte de la Dirección Provincial del Ambiente de Pichincha, en contra de la compañía CRECULT S.A, no se encuadra en las que corresponden a la protección de derechos constitucionales supuestamente vulnerados, es decir, indican que no existe vulneración de derechos constitucionales en la expedición del acto. Por tanto, la decisión y la actuación de los jueces se ajustan a los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

En esta línea de consideraciones, cabe destacar lo expresado por este Organismo constitucional en sentencia Nº 188-12-SEP-CC, caso Nº 0089-11-EP, publicado en el suplemento del Registro Oficial Nº 756 de 30 de julio de 2012, página 237, que manifiesta lo siguiente:

> "(...) las personas pueden ejercer su derecho fundamental de la tutela judicial, acudiendo a los órganos jurisdiccionales y a obtener una decisión fundada en derecho.
>
> Sin embargo, no significa que el derecho a la tutela judicial comporte una exclusiva exigencia a los jueces que deba atender las pretensiones procesales favorablemente, o que las leyes no puedan exigir requisitos razonables para el acceso a la jurisdicción o a los recursos, o que estos tengan que ser, en todos los casos, forzosamente admitidos. De allí que el mero hecho de acudir con su demanda ante el órgano jurisdiccional no garantiza que obtendrá un fallo favorable a sus pretensiones, pues este, bien puede ser adverso o desfavorable; obviamente, la decisión debe ser motivada en derecho (...)".

En consecuencia, la decisión impugnada al revocar la sentencia subida en grado, esto es, el haberle negado la acción de protección propuesta por el legitimado activo, no ha producido vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

Otras consideraciones

Desnaturalización de la garantía jurisdiccional de la acción de protección por parte del juez de primer nivel que aceptó la acción de protección

Continuando con el análisis, este Organismo estima necesario referirse a la sentencia anterior a la recurrida, así como también a determinados párrafos de esa decisión, para así obtener mayores elementos de juicio y complementar el estudio del problema jurídico planteado en virtud de advertirse una desnaturalización del objeto de la acción de protección en relación con los mandatos constitucionales, jurisprudenciales y legales pertinentes.

Obra en el expediente de instancia a fojas 432 a 447 la sentencia dictada el 04 de abril de 2012, por el juez único multicompetente de Pichincha dentro de la acción de protección presentada por el señor Rodrigo Antonio Cevallos Viteri, en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía CRECULT S.A., en contra de la resolución dictada el 10 de noviembre de 2011 a las 10h30 por el doctor Juan Esteban Andrade Moscoso, en calidad de director provincial del ambiente de Pichincha y que a su vez fuere confirmada íntegramente mediante resolución de 24 de febrero del 2012 a las 15h15 por la abogada Fabiola Checa Ruata, coordinadora general jurídica del Ministerio del Ambiente.

Ahora bien, habiéndose identificado que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección proviene de otra garantía como lo es la acción de protección, este Organismo considera pertinente señalar lo manifestado en su jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia Nº 001-10-PJO-CC dentro del caso Nº 0999-09-JP: "(...) cabe señalar que las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales (...)"

Así como también en la mentada decisión expresó que "(...) la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa"

En este orden, esta Corte en su sentencia Nº 0016-13-SEP-CC dentro del caso Nº 1000-12-EP, señaló que:

> "(...) la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto de análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes".

En este sentido y en atención a lo señalado en párrafos precedentes, se observa en la decisión proveniente del juez *a quo* la siguiente afirmación: "Es importante recordar, que la tesis de la responsabilidad objetiva se enmarca dentro de la responsabilidad extracontractual en el ámbito específicamente civil y que la declaratoria de este tipo de responsabilidades le corresponde de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, a los presidentes de las Cortes Superiores" (sic).

Al respecto, es claro que la afirmación precitada no tiene asidero, toda vez que demuestra la intencionalidad del juzgador de realizar ejercicios que involucran asuntos relacionados con la debida aplicación e interpretación de disposiciones normativas infraconstitucionales que, como quedó de manifiesto encuentran como jurisdicción competente a la ordinaria atentando de esta manera lo señalado respecto a la naturaleza y objeto de la acción de protección.

Sobre esta base es importante recalcar que la jurisdicción constitucional es competente para pronunciarse respecto a procesos en los que tuviere lugar vulneraciones a derechos constitucionales en aras de garantizar la real eficacia de los derechos constitucionales entre los que se encuentra una real tutela judicial, sin embargo de aquello, cuando los jueces constitucionales desnaturalizan a la acción de protección de igual forma vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva.

Los errores se evidencian una vez más cuando manifiesta que el objeto de la acción de protección: "(...) es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse. No es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse (...)". Con este antecedente el juez resuelve "(...) acepta la presente acción de protección y en consecuencia se declara que los actos cuestionados vulneran varios de los derechos constitucionales de CRECULT y en especial los derechos al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica".

El juez *a quo* constitucional considera que a través del conocimiento y sustanciación de la acción de protección se pueden reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales a pesar de que no se hayan causado, pues en su razonamiento es suficiente la presunción que el daño pueda causarse, es decir, confunde la naturaleza cautelar de la extinta acción de amparo constitucional y de las actuales medidas cautelares autónomas, con la naturaleza de esta garantía jurisdiccional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por disposición de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase

Dr. Antonio Gaghardo Loor, MSc.
Juez constitucional

CORTE CONSTITUCIONAL
JUEZ CONSTITUCIONAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1193-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de noviembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 188-14-SEP-CC de 22 de octubre de 2014 a los señores: Rodrigo Cevallos Viteri, gerente general de CRECULT S.A. en la casilla constitucional 620; Secretaría Nacional del Agua en la casilla constitucional 071; Ministro/a de Salud Pública en la casilla constitucional 042; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la casilla constitucional 680; Defensor del Pueblo en la casilla constitucional 024; Coordinador Jurídico del Ministerio del Ambiente en la casilla constitucional 017; Director Provincial de Ambiente de Pichincha en las casilla judiciales 5987 y 647 y en los correos electrónicos mguaman@ambiente.gob.ec; gtapia@ambiente.gob.ec; jandrade@ambiente.gob.ec; romel.rosales@ambiente.gob.ec; guillermo.tapia@ambiente.gob.ec; ; Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (Segunda Sala), mediante oficio 5627-CC-SG-2014; Juzgado Décimo Séptimo de Garantías Penales Multicompetente de Pichincha (Juzgado Único Multicompetente de Pichincha), Pedro Vicente Maldonado, mediante oficio 5628-CC-SG-2014; Alcalde del Municipio del Cantón Pedro Vicente Maldonado, mediante oficio 5629-CC-SG-2014; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GENERAL